

DECRETO 800 DE 1991

(marzo 21)

Diario Oficial No. 39.752, del 21 Marzo de 1991

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado tácitamente por el Artículo 42 de la Ley 228 de 1995>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre Descongestión de Despachos Judiciales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.161, de 22 diciembre de 1995, 'Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones', según lo establece el Consejo de Estado en Sentencia de 2002/02/14, Expediente 7010, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

«Las competencias atribuidas a los Inspectores de Policía en el Decreto acusado, tenían un sustento en el artículo [28](#) transitorio de la Constitución que las avalaba hasta la expedición de la respectiva ley que atribuyera a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables con pena de arresto por las autoridades de policía, no siendo, por lo mismo, contrarias al texto constitucional; es decir no fue en virtud del Decreto demandado que se hizo tal atribución de competencias pues la misma deviene de la ley que reglamenta que, como ya se anotó, soportó el estudio de constitucionalidad.

Posteriormente, al expedirse la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones', se estableció en el artículo 41:

'Artículo 41. Garantías del Artículo [28](#) de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Estatutaria que regula los estados de excepción en Colombia, a partir de la vigencia de la presente Ley el allanamiento, los registros y la privación de la libertad no podrán ser ordenadas por las autoridades administrativas Se dará plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política con las excepciones en ella previstas'.

En el artículo 42, ibídem, se derogan y subrogan, sin excepción, las disposiciones que le sean contrarias, entendiéndose que dejó de tener vigencia el Decreto 800 de 1991. No cabe duda que mientras rigió, el Decreto [800](#) de 1991 tuvo sustento constitucional en el artículo 28 transitorio el cual le dio un fundamento jurídico válido y legítimo.»

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales y en especial

las que le confiere el ordinal 3o del artículo [120](#)

de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I.

## CALIDADES PARA SER INSPECTOR DE POLICIA

ARTICULO 1o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para desempeñar el cargo de Inspector de Policía se requiere ser colombiano y ciudadano el ejercicio. Además, reunir las calidades que se señalan en el artículo siguiente:



ARTICULO 2o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Con relación a la categorización de municipios, hecha en el Decreto 222 de 1988 y la Resolución número 1028 del mismo año expedida por el Departamento Nacional de Planeación, así como las que la modifiquen o adicionen conforme a las precisiones de la Ley [49](#) de 1987 y el Decreto 900 de 1988, señalase las siguientes calidades para desempeñar el cargo de Inspector de Policía:

### ZONA URBANA

#### PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS:

Ser abogado titulado.

#### TERCERA Y CUARTA CATEGORÍAS:

Haber terminado estudios de derecho de carrera en el campo de las ciencias sociales de Facultad oficialmente reconocida; o Tecnólogo el Administración Municipal; o ser Bachiller y haber desempeñado por cinco (5) años o más funciones judiciales, de policía o administrativas de contenido jurídico en el sector público.

#### QUINTA CATEGORÍA Y ZONA RURAL.

PRIMERA ALTERNATIVA. Ser Bachiller, y haber desempeñado funciones judiciales, de policía o administrativas de contenido jurídico en el sector público por un año o más, o aprobar un curso sobre derecho policivo de una duración no inferior a ciento sesenta (160) horas.

SEGUNDA ALTERNATIVA. Haber desempeñado el cargo de Inspector de Policía, Secretario de Juzgado o de Inspección de Policía por cinco (5) años o más.

PARAGRAFO I. Será anulable todo nombramiento hecho en propiedad o en interinidad sin el cumplimiento de los requisitos anteriores. El funcionario responsable de la verificación de los mismos, estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente en caso de no hacerlo debidamente.

PARAGRAFO II. las personas que desempeñen actualmente los cargos de Inspector de Policía, contarán con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para acreditar los requisitos correspondientes.



ARTICULO 3o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver

Resumen de Notas de Vigencia> No podrá desempeñar cargo de Inspector de Policía, quien haya sido condenado por delito doloso o a interdicción de derechos y funciones públicas mientras dure el tiempo de la condena o de la inhabilidad, ni quien haya sido sancionado con destitución por el término de la inhabilidad señalada en el providencia correspondiente.

## TITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I.

##### DEL AUTO INHIBITORIO

ARTICULO 4o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Si practicadas diligencias preliminares, el funcionario se percatare inequívocamente de que el hecho no ha existido, que no constituye contravención especial, o que la acción no podía iniciarse ni proseguirse por haberse extinguido o caducado, o por ser legítimo el querellante, o por haberse conciliado o desistido, así lo declarará en auto suficientemente motivado, contra el cual procede el recurso de apelación por parte del querellante, su apoderado o el Agente del Ministerio Público. El recurso se concederá en el efecto suspensivo, pero si hubiere capturado será puesto en libertad de inmediato.

PARAGRAFO. Las diligencias preliminares no podrán exceder en ningún caso de ocho (8) días hábiles cuando exista infractor conocido.

#### CAPITULO II.

##### DE LA CONCILIACION Y EL DESISTIMIENTO EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE LA LEY DE DESCONGESTION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

ARTICULO 5o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En las contravenciones especiales en que no hubiese persona detenida, se hará saber al querellante en el mismo momento de la presentación de su petición, la fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a efecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para lo cual se libraré boleta de citación al presunto infractor.

Si hubiere detenido, la audiencia de conciliación se realizará después de definida la situación jurídica del infractor.

ARTICULO 6o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Llegados el día y la hora previstos para la audiencia, el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes citadas concurran a ella.

Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, ilustrará a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la misma, las interrogará acerca de los hechos que originan la presunta infracción y las invitará a un acuerdo amigable. Si las partes no acudieren dentro de este lapso, se entenderá agotada la etapa de conciliación y se procederá conforme a lo establecido en el artículo [8o](#) de este Decreto.

Las partes y el funcionario pueden proponer fórmulas serias de arreglo, las cuales se insertarán en el acta de la audiencia.



ARTICULO 7o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Durante la audiencia se elaborará un acta en la cual se consignaran los nombres de los intervinientes, las peticiones, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismo, los acuerdos logrados o la falta de ellos, especificando en este caso la causal del fracaso y la persona renuente, y en caso de acuerdo total el desistimiento de la acción por el ofendido o perjudicado o por su apoderado debidamente facultado para ello.

En el Acta se dejará constancia del acuerdo en todos sus términos con la decisión de las sumas liquidas o liquidables y el concepto de éstas, en especial del término fijado para su cumplimiento la cual, una vez aprobada por los intervinientes, prestara mérito ejecutivo conforme a la ley.

El acta se formará por las personas que intervinieron en la diligencia; si alguna de ellas no puede o se niega a firmar se hará constar esta circunstancia, y se suscribirá en el lugar correspondiente por dos (2) testigos.

PARAGRAFO. No podrán celebrarse más de dos audiencias de conciliación y éstas no admitirán suspensión o prórroga de clase alguna.



ARTICULO 8o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Si los citados no comparecen a la audiencia de conciliación y dentro del día hábil siguiente no justifican su inasistencia con una causa grave, a juicio del funcionario, o si habiendo concurrido no acuerdan fórmula de arreglo, aquél declarará que no existe voluntad para conciliar e iniciará el proceso, dejando las constancias del caso.

Si el funcionario encuentra justificada la no comparecencia, convocará nuevamente a la audiencia, por una sola vez, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.



ARTICULO 9o. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las partes pueden acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, a los Centros de Conciliación o a los Conciliadores en Equidad a que se refieren los artículos 66 y 82 de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, y los acuerdos que allí se alcancen darán lugar al auto inhibitorio o a la cesación de procedimiento, según el caso.



ARTICULO 10. <Apartes tachado NULOS> En cualquier estado del proceso y antes de la sentencia de segunda instancia, el querellante, el ofendido o su apoderado debidamente facultado, mediante escrito ~~o verbalmente~~, podrán desistir de la acción contravencional especial, dando así lugar a la cesación de procedimiento, siempre que el desistimiento, sea aceptado por el presunto infractor.

Cuando el desistimiento sea presentado por escrito, el querellante, el ofendido o su apoderado debidamente facultado u el procesado deberán identificarse en debida forma ante la Secretaria del despacho. ~~Si fuere verbal, la manifestación se hará constar en acta suscrita por los comparecientes y el funcionario competente de primera o segunda instancia o su delegado.~~

Si el ofendido fuere incapaz o se tratare de persona jurídica, el desistimiento deberá presentarse por su representante legal, conforme con el artículo [28](#) del presente Decreto.

El desistimiento presentado en favor de un procesado comprenderá a los demás que lo acepten.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Apartes tachados declarados NULOS por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de agosto de 1992, Expediente No. 1771, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano.

Apartes tachados SUSPENDIDOS provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Auto de 2 de agosto de 1991, Expediente No. 1771, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano.

### CAPITULO III.

#### DE LA COMPETENCIA



ARTICULO 11. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los Inspectores y demás autoridades de Policía se ocuparán preferencialmente de los asuntos propios de su competencia ordinaria.



ARTICULO 12. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Además de lo previsto en otras disposiciones, los Inspectores de Policía conocen en primera instancia de las actuaciones y proceso que se adelanten por las contravenciones especiales definidas en el artículo primero (1o) de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales.



ARTICULO 13. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los Alcaldes Municipales o Distritales, además de la competencia que les atribuyen otras normas, conocen:

1. En primera instancia, cuando no existan Inspectores de Policía en la localidad, de las actuaciones y procesos por las contravenciones especiales incorporadas en la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales.

2. En segunda instancia de los procesos que conocen en primera los Inspectores de Policía Municipales o Departamentales de la Zonas Urbanas de los Municipios de Primera, Segunda y Tercera Categorías. El Alcalde podrá delegar esta competencia en funcionarios de sus dependencia, caso en el cual el delegado deberá ser abogado titulado.

En el Distrito Especial de Bogotá, la segunda instancia le corresponde al Consejo de Justicia.



ARTICULO 14. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Sin perjuicio de otras previsiones legales, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios conocen en segunda instancia de las actuaciones y procesos adelantados en primera por los Alcaldes o por quienes para estos efectos hagan sus

veces, o por los Inspectores Municipales y Departamentales de la Zonas Rurales o de las Urbanas de las Categorías Cuarta y Quinta, así como por los Corregidores.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán delegar en funcionarios de la respectiva entidad territorial que sean de su dependencia la competencia anterior, y tal evento el delegado deberá ser abogado titulado.



ARTICULO 15. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando existan Inspecciones de Policía Departamentales, Intendenciales o Comisariales dentro del áreas de jurisdicción de las Municipales, la competencia de esta últimas será preferente, sin perjuicio de que el Consejo Municipal reduzca su jurisdicción territorial a fin de permitir la colaboración de aquéllas.



ARTICULO 16. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, o sus delegados, y los Alcaldes, o sus delegados, resolverán de plano los impedimentos, recusaciones y conflictos de competencia que se presenten entre funcionarios de policía que conocen la primera instancia en los procesos contravencionales, y aplicarán para el trámite y decisión de los conflictos las correspondientes del Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a la naturaleza del proceso contravencional.

PARAGRAFO. Las causales de impedimento o recusación con las enunciadas en el artículo [30](#) del Código Contencioso Administrativo (Decreto extraordinari número 01 de 1984) y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en dicho Estatuto.



ARTICULO 17. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Salvo los casos de conexidad y otras excepciones constitucionales o legales, por cada contravención se adelantará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes. Sin embargo, la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte el derecho a la defensa, caso en el cual se procederá conforme a lo previsto por el inciso segundo del artículo [43](#) el presente Decreto.



ARTICULO 18. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Además de los eventos previstos en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión de la contravención intervenga una persona cuyo juzgamiento esté atribuido a una jurisdicción especial, como en el caso de los menores de 18 años, o cuando la contravención se realice en concurso con un delito.
2. Cuando la cesación de procedimiento no comprenda todos los hechos punibles o a todos los copartícipes.
3. Cuando se presente causal que afecte sustancialmente la situación procesal de uno o varios de los infractores y que conlleve, en cuanto a ellos, invalidez de la actuación.

Si la ruptura de la unidad procesal no genera cambio de la competencia, el funcionario que la

continuará conociendo en proceso separado.



ARTICULO 19. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En caso de conflicto de competencias entre una autoridad de policía y una jurisdiccional, decidirá el superior funcional del Juez.

#### CAPITULO IV.

#### DE LA ACCION CIVIL EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES



ARTICULO 20. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Salvo disposición en contrario, sólo podrá ejercerse la acción civil para el reconocimiento del daño en los procesos por las contravenciones especiales de que trata el artículo 1o de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales.

Tienen derecho a ejercer la acción civil en tales eventos las personas naturales o jurídicas perjudicadas u ofendida, sus herederos o sucesores.

Sin quien tiene derecho a constituirse en parte civil fuere un incapaz, lo hará a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo [22](#) del presente Decreto.

Solamente puede intervenir en representación de las personas naturales o jurídicas quien tenga la calidad de abogado titulado e inscrito o con Licencia Provisional, o los egresados de las Facultades de Derecho portadores de Licencia Temporal vigente o los miembros de los Consultorios Jurídicos dentro de las limitaciones y regulaciones de Ley.



ARTICULO 21. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier momento desde el auto cabeza de proceso hasta el último día del término de traslado para alegar.

Los términos serán preclusivos y, en consecuencia, el representante de la parte civil tomará la actuación en el estado en que se encuentre.



ARTICULO 22. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La demanda debe presentarse por medio de apoderado o directamente por el interesado, si fuere abogado inscrito. Cuando se trate de persona jurídica deberá acreditarse su existencia y representación legal. Si fuere heredero o sucesor, deberá demostrar tal calidad.

El poder especial para la constitución de Parte Civil se presentará personalmente por el otorgante en la secretaria del despacho del competente o ante Notario.

La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá la indicación del nombre y apellidos completos o razón social de la persona ofendida, su domicilio y vecindad, los de su apoderado y de la persona contra quien se dirige la acción. Además, una relación de los hechos generadores del perjuicio y una estimación aproximada de su naturaleza y cuantía, que se hará bajo juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación del escrito y la relación de las pruebas que acompañe y pretenda hacer valer, así como la petición de las que estime conducentes, la cual será resuelta en la oportunidad prevista en el artículo [35](#) del presente

Decreto, si la indagatoria aún no se ha realizado en la señalada en el artículo [31](#) del mismo, si existe declaratoria de persona ausente.

Cuando fueren varios los ofendidos o perjudicados podrán constituirse como parte civil conjunta o separadamente.



ARTICULO 23. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando proceda la admisión de la demanda de parte civil, lo será por medio de auto interlocutorio dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación. Contra este auto no procede recurso alguno.

La devolución procederá cuando la demanda no reúna alguno de los requisitos formales previstos en el artículo anterior, caso en el cual el funcionario lo precisará en auto no susceptible de recurso y dispondrá su entrega para la corrección o complementación, la cual podrá presentarse hasta antes del vencimiento del término señalado en el artículo [21](#) del presente Decreto.

El rechazo solamente procederá por legitimidad de personaría y el auto que así lo disponga será susceptible del recurso de apelación.

El funcionario de Policía podrá, de oficio o a petición de parte, revocar el auto de aceptación de parte civil cuando se demuestre ilegitimidad de personería en el ofendido o perjudicado, su representante o apoderado, en providencia contra la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo.



ARTICULO 24. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Una vez admitida, la parte civil, por intermedio de su apoderado, podrá solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de sus autores o cómplices, su responsabilidad y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, medida que se decretara si existe en el proceso auto de detención, o indicio grave o testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad de; procesado. Sus facultades se extienden a interponer los recursos contra las providencias susceptibles de ellos y que resuelvan sobre las materias mencionadas en este artículo.

## CAPITULO V.

### DEL TRAMITE PROCESAL



ARTICULO 25. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> El trámite previsto en este Capítulo se aplicará a los procesos por la contravenciones especiales a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, así como a las tipificadas en el Decreto extraordinario 522 de 1971.

No obstante las diligencias o actuaciones que ya se hubiesen iniciado como audiencias, indagatorias o inspecciones, se regirán por el Código de Procedimiento Penal si las conductas correspondientes estaban incorporadas en el Código Penal; o por la Ley 2o. de 1984, si corresponden a alguna de las tipificadas por el Decreto 522 de 1971 o que seguían el trámite señalado por esta.



ARTICULO 26. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En las contravenciones especiales que afecten el bien jurídico de la integridad personal descritas en los numerales 9 y 10 del artículo 1o. de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, la autoridad que realice la aprehensión en flagrancia o que reciba la querrela, remitirá de inmediato el lesionado al médico legista o a quien haga sus veces, dejando de ello expresa constancia respaldada con la firma o huella digital del ofendido, para que determine la naturaleza de las lesiones, el instrumento con que fueron causadas, la fecha aproximada o de la incapacidad para trabajar sobre la duración de la enfermedad o de la incapacidad para trabajar y las consecuencias que puedan producirse.

El médico rendirá el dictamen pertinente y con fundamento el funcionario de policía tomará la decisión que corresponda o emitirá la actuación al juzgado competente, en el evento de que se hubieren señalado secuelas, o una incapacidad superior a treinta (30) días.

En todo caso se practicarán los reconocimientos que fueren necesarios, y las decisiones se tomarán en su momento, con base en el último reconocimiento que obrare en el proceso. El cambio de competencia por razón del resultado del experticio médico-legal, no detectara la validez de las diligencias y pruebas que se hayan practicado por los diferentes funcionarios jurisdiccionales o de policía.



ARTICULO 27. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En las contravenciones especiales que afecten el bien jurídico del patrimonio económico descritas en los numerales 11, 14, 15, 16, 17 y 19 del artículo 1o. de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, el funcionario decidirá con base en el señalamiento que sobre la cuantía del hecho punible determine bajo juramento el querellante o en la información que entregue el aprehendor, si se tratare de flagrancia, pero deberá decretarse prueba pericial para determinar su avalúo en forma definitiva, cuando fundadamente conformada por el sindicato, por sus defensor, o por el Ministerio Público.

En todo caso, el cambio de competencia por razón del resultado del dictamen no afectara la validez de las diligencias y pruebas que se hayan practicado por los diferentes funcionarios jurisdiccionales o de policía, ni será necesario querrela cuando se haya disminuido la cuantía inicialmente señalada, aunque procederán la conciliación y el desistimiento.

En firme el dictamen pericial cuando hubiere lugar a él, éste servirá como fundamento para precisar la competencia.



ARTICULO 28. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La querrela por el hecho contravencional deberá ser presentada personalmente por el ofendido o perjudicado o por medio de apoderado. En las contravenciones en las que no haya particular ofendido, la querrela deberá ser presentada por el Personero Municipal, quien los hará oficiosamente o por petición de cualquier ciudadano.

Tanto la presentación de la querrela como su ratificación bajo juramento se harán en el mismo momento ante el funcionario por el ofendido o perjudicado o por su apoderado, si éste tuviere facultad expresa para ello. De lo contrario, se devolverá el escruto al querellante. Si el ofendido o perjudicado es una persona jurídica, sólo puede formular la querrela el respectivo representante legal, quien, al presentarla, deberá adjuntar el correspondiente certificado de existencia y representación con fecha de expedición que no exceda de un (1) año de antelación.

Los incapaces deberán ir acompañados por el representante legal. Si el ofendido o perjudicado es un menor de dieciocho (18) años de edad, deberá estar acompañado de su padre o madre, tutor o curador o, en su defecto, del Defensor de Familia, del Personero o su delegado.

Si el perjudicado u ofendido se encuentra imposibilitado para formular la querrela o el sindicato o presunto infractor fuere su representante legal, podrá formularla a nombre de aquél del Defensor de Familia, el Personero o su delegado.



ARTICULO 29. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Presentada la querrela, el funcionario de policía le dará curso si fuere competente y, si no, la remitirá inmediatamente a quien lo fuere, quien abocará su conocimiento.

Si hubiesen transcurrido seis (6) meses o un tiempo superior entre la ejecución del hecho y el día de la presentación de la querrela, el funcionario de conocimiento declarará la caducidad de la acción y se abstendrá de iniciar proceso, en auto motivado susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, que será decidido de plano.



ARTICULO 30. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Al recibir la querrela o el informe en los casos de flagrancia, el funcionario de policía dispondrá:

1. La recepción de la indagatoria, que se practicará dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de aquel en que fue puesto a su disposición, cuando el presunto contraventor hubiere sido capturado en flagrancia.

En el evento de que estuviese privado de libertad, ordenará su citación para indagatoria dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del auto.

2. La solicitud de antecedentes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal y al Comando de la Policía Nacional de la localidad, así como al establecimiento carcelario, para que informen si en contra del capturado o querrellado se ha proferido sentencia condenatoria o si existe medida de aseguramiento o caución o de detención preventiva, u orden de captura vigentes. Si en la localidad no existe dependencia de las dos primeras entidades, se causará a las autoridades judiciales y de policía.

En la diligencia de indagatoria se podrá solicitar al presunto infractor la exhibición del Certificado Judicial y de Policía expedido por el DAS, de conformidad con las previsiones del Decreto 2398 de 1986.

Si de la querrela, del informe de aprehensión o de la misma indagatoria se desprende que el presunto infractor ha residido dentro de los dos años anteriores en diferente localidad, se oficiará por vía telegráfica a las autoridades de ésta, relacionadas en el inciso anterior, en idéntico sentido.

3. La ratificación bajo la gravedad del juramento del informe los casos de flagrancia, si no se hubiese cumplido con tal requisito.

4. La citación del ofendido cuando el presunto infractor hubiere sido capturado, para que comparezca en la fecha que se le señale, a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación.

PARAGRAFO I. La autoridad que realice la captura el flagrancia está obligada a consignar en el informe correspondiente si en la entidad a que pertenece esta registrada orden de captura o medida de aseguramiento de las mencionadas en el numeral segundo de este artículo contra el aprehendido, y por hechos diferentes de los que dieron lugar a la captura.

PARAGRAFO II. Las autoridades a quienes se les soliciten informe de antecedentes deben remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la petición, so pena de incurrir los encargados en la correspondiente falta disciplinaria.

PARAGRAFO III. Si no hubiese infractor conocido, el funcionario solicitará a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, su colaboración, con el fin de identificarlo o individualizarlo, suministrándole todos los datos que fueren necesarios, y dichos organismos estarán en la obligación de prestarla y de rendir los informes que aquél les solicite en cualquier momento. Determinada la identificación o individualización del presunto autor o partícipe de contravención, se tomará la decisión del caso.



ARTICULO 31. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando el presunto infractor no compareciere rendir indagatoria habiendo sido citado, o cuando hubiere sido imposible entregar la comunicación, se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaria del Despacho.

Si no se presentare dentro de los cinco (5) días de fijación del edicto, se dictará auto en que se declare persona ausente y se designará defensor de oficio, quien podrá solicitar pruebas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su posesión, petición que se resolverá por el funcionario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes conforme a lo dispuesto por el artículo [35](#) de este Decreto, en lo pertinente.

Como defensor de oficio se nombrará a un abogado titulado o a un egresado de Facultad de Derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la Ley, o a un estudiante miembro de Consultorio Jurídico, y a falta de éstos, a cualquier ciudadano honorable y alfabeto, que no sea empleado oficial. Con el designado se continuará la actuación hasta el final, salvo que el procesado nombre apoderado.



ARTICULO 32. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En la indagatoria, el presunto infractor deberá estar asistido por un defensor designado por él. Si no lo hiciere, el funcionario le nombrará defensor de oficio, conforme a lo previsto en el tercer inciso del artículo anterior. Tanto el procesado como su apoderado defensor podrán solicitar dentro de la diligencia las pruebas que consideren convenientes para su defensa.

Cuando el declarado ausente fuere aprehendido o se presentare voluntariamente, se le recibirá indagatoria y se procederá conforme a lo previsto por los artículos siguientes, reponiéndose el trámite si se hubiere adelantado.



ARTICULO 33. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La indagatoria se recibirá libre de juramento y, concluida, el procesado será dejado en libertad, luego de firmar el acta de compromiso de presentación ante el

Despacho cuando se le solicite so pena de ordenar su captura en caso de incumplimiento, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.



ARTICULO 34. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Si al momento de recibir la indagatoria aparece demostrado que contra el procesado de profirió medida de aseguramiento de detención o de caución que se halle vigente en otro proceso o que fue condenado por delito o contravención dentro de los dos (2) años anteriores a la indagatoria, y además exista declaratoria de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave que le señale como responsable de la contravención por la cual se le procesa, el funcionario proferirá inmediateamente auto de detención, sin derecho a excarcelación, el cual se notificará en ese momento.

También se decretará auto de detención aun después de firmada acta de compromiso, cuando se den los presupuestos previstos en el inciso anterior.

Contra el auto que decreta la detención preventiva procede el recurso de apelación, que se podrá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, el cual se concederá de inmediato, una vez vencido el término anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la medida, y se decidirá de plano por el respectivo superior, a quien se le remitirán copias integradas y legibles de la actuación.



ARTICULO 35. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Concluida la exposición del presunto infractor, dentro de la misma diligencia el funcionario, mediante auto no susceptible de recurso, decretará las pruebas que estime conducentes de las solicitadas por aquél, por su defensor, por el Ministerio Público o por el representante de la parte civil, si existiere reconocido, o las que de oficio considere pertinentes, las cuales deberán ser practicadas dentro del término de los ocho (8) días hábiles siguientes. En la misma oportunidad negará las que sean inconducentes, en auto contra el cual procede recurso de apelación con relación a las pruebas negadas únicamente, debiéndose practicar las decretadas.

Si fueren varios los presuntos infractores, el término probatorio empezará a correr desde el día hábil siguiente a la última indagatoria o declaratoria de persona ausente, y de allí en adelante se seguirá el trámite conjunto, salvo que alguno de los procesados estuviere cobijado por fuero especial.



ARTICULO 36. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Se aplicarán al proceso contravencional las normas sobre pruebas contenidas en el Libro Primero, Parte Primera del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y las que lo modifiquen o adicionen, en cuanto no se oponga a las previsiones de este Decreto, o a las disposiciones que con él se reglamentan.



ARTICULO 37. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Vencida la etapa probatoria, se correrá traslado a las partes en la secretaria, por el término común de tres (3) días hábiles para que presenten sus alegatos de conclusión. Al cabo de éstos, el funcionario dispondrá de los cinco (5) días hábiles para proferir la providencia correspondiente.



ARTICULO 38. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La providencia contendrá:

1. La identidad o individualización del procesado.
2. Un resumen de los investigados.
3. El análisis y valoración de las pruebas en que se funda la decisión.
4. La calificación legal de los hechos y de la situación jurídica del procesado.
5. Los fundamentos relacionados con la indemnización de perjuicios si se hubiesen producido.
6. La providencia de condena a la pena principal, los fundamentos para sus graduación y la condena en concreto al pago de perjuicios, si a ella hubiere lugar, o la de absolución, y
7. La suspensión condicional de la condena, cuando procediere.



ARTICULO 39. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> La providencia se notificará personalmente al detenido, si lo hubiere, y a las partes que concurran al despacho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o por edicto que permanecerá fijado por tres (3) días hábiles en lugar visible de la secretaria del despacho, cuando no fuere posible la notificación personal.



ARTICULO 40. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Contra la providencia procede el recurso de apelación, que podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la desfijación del edicto o al de la última notificación personal.

El recurso se interpondrá por escrito, precisando los motivos que inducen al recurrente a formularlo, y se concederá el día hábil siguiente al del vencimiento del término para interponerlo, remitiéndose resuelto, salvo a la orden de libertad, cuando se hubiere dispuesto, que se cumplirá de inmediato.



ARTICULO 41. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Recibido el expediente en la oficina encargada de la segunda instancia, permanecerá en la secretaría por cinco (5) días hábiles sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se proferirá la correspondiente providencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes:

PARAGRAFO. La secretaria respectiva dejará constancia de ello en el expediente, y hará una relación o lista diaria de los procesos en los cuales empieza a correr el término anterior, que será fijada en lugar visible de la misma.



ARTICULO 42. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> En cualquier estado del proceso en que se demuestre plenamente que el hecho imputado no existió o que no está definido como contravención

especial o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse o que se llegó a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso o ante centro de conciliación o conciliador en equidad de los que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, o en que se haya desistido por el ofendido o perjudicado, el funcionario competente asó lo declara y ordenará la cesación de procedimiento y el levantamiento de toda medida consecuente en ésta, en auto interlocutorio que sólo será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.



ARTICULO 43. <Decreto derogado tácitamente por el artículo 42 de la Ley 228 de 1995. Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las irregularidades del proceso, como la falta de firma o de fecha u otras similares, deberán ser subsanadas oficiosamente por el funcionario competente o quedarán subsanadas cuando las partes hubiesen intervenido objetado, lo cual se presume por cualquier actuación o presentación de escrito posterior a aquéllas.

Las actuaciones que desconozcan el derecho de defensa deberán ser revocadas oficiosamente o a petición de parte, de conformidad con los artículos [69](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) o las normas que los modifiquen o adicionen.

Las diligencias y pruebas practicadas por funcionario no competente conservarán su validez y no requerirán de convalidación.

La falta de competencia para dictar providencia definitiva sólo genera la nulidad de esta providencia, y su declaratoria será apelable en el efecto devolutivo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

